

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-130/2021

APELANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: MARIANA ELIZABETH MARÍN DÍAZ.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, sancionó al PAN por incumplir con diversas obligaciones de fiscalización en las campañas locales en Coahuila de Zaragoza, porque esta **Sala considera que, i) es correcto** que el INE sancionara al partido por la omisión de reportar los egresos generados por concepto de espectaculares o panorámicos [1_C18_CO], debido a que los candidatos y partidos tienen el deber de reportar cada espectacular nuevo (aun cuando sean reemplazados por espectaculares anteriores en el mismo lugar), y **ii) debe quedar firme lo considerado por la responsable en cuanto a la omisión de exhibir cheque o transferencia de las aportaciones recibidas en efectivo de simpatizantes [1_C12_CO], debido a que el impugnante tenía el deber de reportar cada aportación recibida, y en caso de algún cambio en el registro final, reportarlo durante el procedimiento a la autoridad, para que estuviera en condiciones de fiscalizarlo.**

Índice

Glosario.....	1
Competencia y Procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Decisión general.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	3
Resolutivo	11

Glosario

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Resolución:	Resolución INE/CG1340/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al

proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica/Autoridad fiscalizadora: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2021 en Coahuila de Zaragoza.

1. El 3 de febrero de 2021⁴, el INE dio a conocer los **plazos** para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral 2020-2021⁵, entre otros, de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en **Coahuila de Zaragoza**.

2. El 5 de junio, **concluyó el plazo** para la presentación de los **informes** de ingresos y gastos realizados durante el periodo de campaña.

3. El 16 de mayo, la **Unidad Técnica** requirió al apelante, mediante el **primer oficio de errores y omisiones**, entre otras cosas, para que reportara la documentación faltante respecto del control de gastos por concepto de propaganda electoral y a lo relativo a aportaciones en efectivo. El 21 de mayo, el recurrente **presentó su respuesta**⁶.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG86/2021: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA 2020-2021".

⁶ Al respecto el partido manifestó: [...]Se anexa en SIF, el Informe, Documentación Adjunta al Informe primera corrección en otros adjuntos Anexo 2.2.3.1.1.

[...]



4. El 15 de junio, la **Unidad Técnica** requirió al apelante, mediante **segundo oficio de errores y omisiones**, para que reportara los gastos en propaganda en internet. El 20 de junio, el recurrente **dio respuesta**,⁷.

II. Resolución impugnada.

El 23 de julio, el Consejo General del INE **ordenó la reducción de ministración al apelante** en lo que interesa, con \$314,491, porque omitió reportar los egresos generados por concepto de panorámicos [C18_CO] y con \$28,895 porque omitió presentar cheque o transferencia relacionado con aportaciones en efectivo de simpatizantes [C12_CO].

III. Apelación.

Inconforme, el 26 de julio, **el apelante interpuso** el presente **recurso**.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, sancionó al PAN por incumplir con diversas obligaciones de fiscalización en las campañas y locales en Coahuila de Zaragoza, porque esta **Sala considera que, i) es correcto** que el INE sancionara al partido por la omisión de reportar los egresos generados por concepto de espectaculares o panorámicos [C18_CO], debido a que los candidatos y partidos tienen el deber de reportar cada espectacular nuevo (aun cuando sean reemplazados por espectaculares anteriores en el mismo lugar), y **ii) debe quedar firme lo considerado por la responsable** en cuanto a la omisión de exhibir cheque o transferencia de las aportaciones recibidas en efectivo de simpatizantes [C12_CO], debido a que el impugnante tenía el deber de reportar cada aportación recibida, y en caso de algún cambio en el registro final, reportarlo durante el procedimiento a la autoridad, para que estuviera en condiciones de fiscalizarlo.

3

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

⁷ Al respecto el partido manifestó: [...]Se anexa en SIF, el Informe, Documentación Adjunta al Informe segunda corrección en otros adjuntos Anexo 2.2.3.1.1. [...]

Tema i. Deber de reportar espectaculares nuevos (reemplazados por espectaculares anteriores en el mismo lugar).

1.1. Resolución. El **INE** multó al **apelante** por omitir presentar la documentación soporte en la que se advirtieran los egresos por contratación de nuevos espectaculares colocados en la vía pública, por lo que se le impuso una sanción clasificada como **grave ordinaria** equivalente al importe \$314,491⁸.

1.2. Agravio. El **apelante** señala que la autoridad fue omisa en considerar las respuestas dadas al oficio de errores y omisiones, en relación a los 14 espectaculares en que se sustituyó la imagen, pues refiere que no se trata de una contratación de nuevos espacios, sino que únicamente se hizo un cambio de las lonas o imágenes (cambio de arte) en los ya contratados con anterioridad.

1.3. No le asiste la razón al impugnante, porque la **autoridad fiscalizadora** desde el primer requerimiento que le hizo, le señaló que omitió presentar la documentación soporte correspondiente a la contratación de espectaculares publicitarios en la vía pública dado que no existía concordancia con la imagen publicitada con la evidencia; sin embargo, contrario a lo expuesto por el **apelante**, éste colocó nuevos especulares sin reportarlos en los municipios de Ramos Arizpe, Monclova y Torreón.

Por tanto, a pesar de la respuesta dada por el partido recurrente, el **INE** consideró que ésta era insatisfactoria porque, de los registros contables reportados, no se puede advertir que correspondan a las lonas o imagen sobre los espectaculares a los que se hicieron las observaciones, aun cuando conciernen a gastos sobre propaganda en anuncios espectaculares.

En efecto, la **autoridad fiscalizadora** en el **primer** oficio de errores y omisiones requirió al **apelante** que presentara en el SIF entre otras cuestiones, la documentación soporte relacionada con de los gastos de propaganda colocada en la vía pública según el caso en concreto⁹. **En respuesta** al oficio

4

⁸

Conclusión	Irregularidad
1_C18_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas y especulares o panorámicos por un monto de \$317,971.14; afectando en lo local \$314,491.14

⁹ Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19397/2021
Procedimientos de fiscalización
Monitoreos
Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública



de errores y omisiones, el apelante refirió que agregó una columna en la que adjunta los ID de contabilidad, respecto a los comprobantes contables relacionados con los espectaculares registrados con observaciones¹⁰.

La **autoridad fiscalizadora** en el **segundo** oficio de errores y omisiones nuevamente requirió al apelante para que allegara la documentación soporte relacionada a los gastos de propaganda colocada en la vía pública según el caso en concreto¹¹. **En respuesta** al oficio de errores y omisiones, el apelante

1. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.

Los testigos de los monitoreos observados, se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El criterio de valuación utilizado.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 431, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

¹⁰ El apelante, señaló: Se anexa en SIF, en Informe, Documentación Adjunta al informe primera corrección en otros adjuntos Anexo 3.5.1. ahora bien, del contenido del anexo a que hace referencia de advierten las siguientes respuestas "se anexa en el ID 75475 de contabilidad de la referencia contable PN1 DR- 14_04/04/2021"

¹¹ Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28114/2021

Procedimientos de fiscalización

Monitoreos

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

2. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.

Los testigos de los monitoreos observados, se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El criterio de valuación utilizado.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.

refirió, que agregó una columna en la que adjunta los ID de contabilidad, respecto a los comprobantes contables relacionados con los espectaculares registrados con observaciones ¹².

Ahora bien, ante esta instancia, el apelante argumenta que, en relación a las observaciones hechas específicamente a los municipios mencionados en párrafos anteriores, la autoridad fue omisa en analizar las respuestas dadas a los oficios, pues manifiesta que, en el caso, no se trató de una contratación de nuevos espacios publicitarios, sino que es el mismo espacio contratado y únicamente se generó un cambio de imagen publicitaria, por lo que no existen nuevos anuncios por declarar, máxime que el ID de identificación se genera por ubicación del espectacular y no por la imagen presentada, dado que ésta únicamente sirve como referencia del espectacular contratado.

Sin embargo, visto el contenido de las respuestas del partido a los oficios de errores y omisiones, se advierte que éste se limitó únicamente a señalar que adjuntó referencias contables en los ID de contabilidad en los que se le hicieron observaciones, sin especificar los motivos por los cuales derivaron dichas referencias, es decir, no realizó las aclaraciones que ahora manifiesta ante este órgano jurisdiccional, en el sentido de que en los espacios publicitarios ya contratados únicamente hizo un cambio de imágenes y de ahí que no correspondían las indagaciones con la lona o arte publicada en el espectacular. ¹³.

6

1.4. Además, el impugnante **no tiene razón** en cuanto a su planteamiento por el que refiere que no es necesario reportar en el SIF el cambio de imagen¹⁴ o la generación de un nuevo ID; dado que, según lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización¹⁵, los requisitos para el control de gastos

-
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
 - Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
 - La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
 - Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 431, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF

¹² El apelante, esencialmente, señaló: Se anexa en SIF, en Informe, Documentación Adjunta al informe segunda corrección en otros adjuntos Anexo 3.5.1.

¹³ Del anexo 3.5.1 se desprende la siguiente información; de la columna de respuesta de comité; Se anexa en el ID 75475 de contabilidad de la referencia contable PN1- PN DR 14_04/04/2021

¹⁴(...) Es preciso indicar que el ID de identificación se genera por ubicación del espectacular y no por la imagen que se presente en él, ya que esta solo sirve como referencia del espectacular contratado, dicho esto, la observación realizada por la autoridad y que marca como no reportado es incorrecta toda vez que el costo total de renta del espectacular se encuentra en la referencia contable (...)

¹⁵ Artículo 143.

Control de gastos de propaganda

Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo



de propaganda (espectaculares colocados en vía pública), entre otros, son la especificación del **diseño y manufactura**, la renta del espacio y **colocación de cada anuncio** espectacular y las **fechas en las que permanecieron** los anuncios, de ahí que, el apelante sí tenía el deber de reportar el cambio de imagen de la propaganda en cuestión.

1.5. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que, en los contratos celebrados entre el PAN y el arrendador de los espacios publicitarios, se advierte que las partes acordaron realizar **cuantas veces sean necesarias el cambio de arte en los anuncios que se coloquen**¹⁶.

Sin embargo, el Reglamento de Fiscalización prevé que en los anuncios espectaculares en vía pública debe presentarse el informe de contratación y registro contable, acompañado de fotografías **respecto a toda la publicidad que se utilice** [artículo 246 del punto 1, inciso b), fracción VI¹⁷]

De ahí que, esta Sala Monterrey considere que fueron correctas las observaciones realizadas por el INE, porque el partido político **tenía el deber de presentar el soporte fotográfico cada que realizara el cambio de lona o imagen** relacionadas con la publicidad utilizada, para que la autoridad fiscalizadora pudiera vincular el gasto con los hallazgos señalados, en ese

7

a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado.

Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos "REL-PROM" anexos al Reglamento:

(...)

b) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.

II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.

III. La ubicación de cada anuncio espectacular.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.

VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

¹⁶ Ejemplo de contrato celebrado por el partido impugnante

Cláusulas

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente contrato es el arrendamiento de 1 (UNA CARA) espectacular (FLUJO) para la exhibición de anuncios, los cuales serán para uso y beneficio del C. Mario Alberto Dávila Delgado Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Monclova, espectaculares compartidos con el C. Alfredo Paredes López Candidato a Diputado Federal Distrito 03. Por lo que, las partes se comprometen a dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente.

"**EL ARRENDATARIO**" podrá solicitar a "**EL ARRENDADOR**" cuantas veces sea necesario cambios de arte de los anuncios que se coloquen en los espectaculares arrendados de los anuncios que se coloquen en los espectaculares arrendados para ello "**EL ARRENDATARIO**" informará con tres días de anticipación sobre los cambios a realizar. Por lo que, "**EL ARRENDATARIO**" se compromete a llenar cada campo requerido en el **ANEXO 2** que forma parte del presente contrato.

¹⁷ Artículo 246.

Documentación anexa de informes presentados

1. Junto con los informes de campaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:

(...)

b) Tratándose de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de **toda publicidad que se utilice en estos**, deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.

sentido el contrato resulta insuficiente por sí solo, para demostrar el soporte fotográfico de la publicidad en cuestión.

Además, en todo caso, es evidente que, en el presente recurso, el impugnante hace aclaraciones y mejoras en sus argumentos, por tanto, se concluye que el agravio resulta **ineficaz**, toda vez que el apelante expresa consideraciones que no hizo valer ante la responsable cuando fue requerido.

Esto, pues esta Sala considera que no puede analizar argumentos formulados en los escritos de apelación sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.

Por ende, tales alegatos resultan ineficaces, porque el partido no los hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para su estudio, pues el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho, pero no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

8

En ese sentido, esta Sala desestima dichos planteamientos, pues de estudiarlos de fondo, estaría sustituyéndose a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si lo planteado por el apelante era suficiente para justificar la observación.

Tema ii. Deber de reportar durante la fiscalización cada aportación.

2.1 Resolución. El INE multó al apelante por omitir presentar documentación soporte, consistente en cheque o transferencia relacionado con aportaciones en efectivo de simpatizantes, por lo que impuso una sanción pecuniaria clasificada como **grave ordinaria** equivalente al importe de la transacción no reportada (\$28,895)¹⁸.

2.2 Agravio. El apelante señala que la sanción es errónea, ya que en esta instancia precisa que el movimiento bancario corresponde a un ajuste porque se modificó el importe de la operación inicial, pues la cantidad correcta de la

¹⁸

Conclusión	Irregularidad
1_C12_CO	El sujeto obligado omitió presentar cheque o transferencia de la póliza PN-IG-2_02-06-2021 por un importe de \$28,895.79.



transacción era de \$32,546 pesos por tanto canceló el movimiento anterior consistente a un monto de \$28,859¹⁹.

2.3. Respuesta.

En primer lugar, el agravio es ineficaz, porque la autoridad fiscalizadora, desde el primer requerimiento que le hizo al impugnante, de manera específica, le señaló que adjuntara la documentación soporte –cheque o transferencia–, respecto de la cantidad de \$28,895 y una vez analizada la respuesta del apelante, el INE consideró nuevamente requerirlo para que presentara dicha documentación.

Sin embargo, a pesar de la respuesta dada por el apelante, la autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta era insatisfactoria y la observación no quedó atendida, porque no se encontró movimiento por el importe de \$28,895 pesos; en consecuencia, no se logró realizar la vinculación correspondiente a la identificación del movimiento en los estados de cuenta presentados por el candidato.

En efecto, la **autoridad fiscalizadora**, en el **primer** oficio de errores y omisiones, requirió al apelante que presentara, entre otras cuestiones, la documentación soporte relacionada con aportaciones en efectivo provenientes de simpatizantes ²⁰. **En respuesta** al oficio de errores y omisiones, el apelante manifestó que realizaba las aclaraciones pertinentes en el anexo que el INE le acompañó a la observación²¹.

Ahora, en el **segundo** oficio de errores y omisiones la **autoridad fiscalizadora** nuevamente requirió al apelante para que allegara la documentación soporte relacionada con transferencias en efectivo de la misma cuenta concentradora²². **En respuesta** al oficio de errores y omisiones, el apelante

¹⁹ Se realiza ajuste por transferencia de cuenta concentradora al candidato, se anexa en ID de contabilidad 75489 en la referencia contable PAJ-2_17-06-2021 recibo interno y transferencia.

²⁰ Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19397/2021

Ingresos

Aportaciones en efectivo (Militantes/Simpatizantes)

4. Se observaron registros de aportaciones en efectivo de Simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.2.3.1.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.2.3.1.1.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numerales 3 y 5, de la LGPP; 47, 96, numeral 1, 102, 103, 104, numeral 4 y 296, numeral 1 del RF.

²¹ **El apelante, esencialmente, señaló:** Se anexa en SIF, en Informe, Documentación Adjunta al informe primera corrección en otros adjuntos Anexo 2.2.3.1.1.

²² Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28114/2021

Concentradora

refirió que *realizó ajuste por transferencia de cuenta concentradora al candidato, y anexó ID de contabilidad 75489 la referencia contable PAJ-2_17-06-2021 el recibo interno y la transferencia.* ²³

Sin embargo, como se adelantó, a pesar de que el apelante dio respuesta, la autoridad fiscalizadora consideró que ésta era insatisfactoria y la observación no quedó atendida, porque no se encontró registro de alguna transacción por el importe de \$28,895 pesos; en consecuencia, no se logró realizar la vinculación correspondiente a la identificación del movimiento en los estados de cuenta presentados por el candidato.

Ahora bien, ante esta instancia, el apelante hace la aclaración de que el ingreso en efectivo observado corresponde a un ajuste por modificación en el importe de la operación, por lo que no existe transferencia por la cantidad de \$28,895, ya que ese movimiento fue cancelado y el monto correcto era por 32,546 pesos.

10 Sin embargo, no es viable que ante esta Sala Regional el apelante aclaré que, respecto al monto observado, efectuó una transferencia en efectivo por un valor de \$28,895, y éste fue cancelado, por tanto, si realizó un cambio o ajuste en el valor de la transacción era indispensable que lo reportara ante la autoridad fiscalizadora, entonces, al no haberlo hecho así, es evidente que el valor real de la transacción –\$32, 546, pesos–no fue fiscalizado.

2.4 Además, al revisar los reportes realizados por el partido recurrente ante el SIF, se advierte que el movimiento con referencia PAJ-2_17-06-2021 corresponde a la transferencia recibida en efectivo por simpatizantes por la cantidad de \$32,546 pesos; sin embargo, no se advierte ningún movimiento por la cantidad cuestionada, es decir, \$28,895.

Ingresos

Aportaciones de simpatizantes

2. Se observaron registros de aportaciones en efectivo de Simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.2.3.1.1. del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.2.3.1.1. del presente oficio.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numerales 3 y 5, de la LGPP; 47, 96, numeral 1, 102, 103, 104, numeral 4 y 296, numeral 1 del RF.

²³ El apelante, esencialmente, señaló: Se anexa en SIF, en Informe, Documentación Adjunta al informe segunda corrección en otros adjuntos Anexo 2.2.3.1.1.



2.5 Máxime que, aun cuando este tribunal haya localizado en el SIF la documentación relativa a la aportación en efectivo respecto de la cantidad de

\$32,546, pesos, es una declaración que este Tribunal no podría estudiar, dado que este órgano jurisdiccional únicamente tiene la facultad de analizar la legalidad de las determinaciones emitidas por la autoridad fiscalizadora, mas no analizar las declaraciones financieras presentadas por los partidos políticos, pues ello únicamente le corresponde a la autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior, se concluye que el agravio resulta **ineficaz** en el presente recurso, toda vez que el apelante expresa consideraciones que no hizo valer ante la responsable cuando fue requerido para que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, es decir, no expresó que el movimiento con referencia PAJ-2_17-06-2021, correspondía a un ajuste de operación y que fue cancelada la transferencia realizada por la cantidad precisada en el párrafo que antecede.

Ahora bien, como se dijo anteriormente esta Sala considera que no puede analizar argumentos formulados en los escritos de apelación sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.

11

En ese sentido, esta Sala desestima dichos planteamientos, pues de estudiarlos de fondo, estaría sustituyéndose a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si lo planteado por el apelante era suficiente para justificar la observación.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, el dictamen y resolución impugnados.

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.